



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2017-00139-00
Demandante: UGPP
Demandado: ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –
LESIVIDAD.

Decide el Tribunal la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo - Resolución N° 008074 del 31 de julio de 1995, mediante el cual se reconoció una pensión gracia al señor ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ.

1. ANTECEDENTES

La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, por intermedio de apoderado debidamente constituido instauró demanda en ejercicio del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, con el objeto de obtener la nulidad de la Resolución N° 008074 del 31 de julio de 1995, mediante el cual se reconoció una pensión gracia al señor ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ.

Como consecuencia de la declaración anterior se concluya y declare que no le asiste el derecho a devengar la citada prestación, teniendo en cuenta que los tiempos de servicio del docente demandando son de orden nacional, y la pensión gracia está consagrada legalmente en favor de los docentes que hayan prestado sus servicios con carácter territorial.

2. Solicitud de la medida de suspensión provisional.

La entidad demandante solicitó la suspensión provisional del acto administrativo enjuiciado, señalando además que es necesaria para garantizar el objeto del proceso y la efectiva de la sentencia, teniendo en cuenta que se afecta de manera significativa el principio de sostenibilidad financiera y en consecuencia el erario público.

3. El traslado de la solicitud de la medida cautelar de suspensión provisional

Una vez se logró designar curador ad-litem a la parte demandada, se notificó de la demanda y se corrió traslado de la solicitud de la suspensión provisional del acto demandado.

4. Contestación medida provisional.

La parte demandada, a través de su apoderada expone que la solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de la Resolución N° 008070 del 31 de julio de 1995, proferida por la UGPP, mediante la cual se le reconoció

pensión gracia, no resulta procedente, puesto que dicha prestación fue adquirida de buena fe y, adicionalmente el acto administrativo demandado ostenta presunción de legalidad, y en consecuencia se requiere de un análisis y confrontación material con las normas estimadas como violadas.

Sostiene que la pensión del señor MUÑOZ RUÍZ no puede ser revocada debido a que dicha situación iría en contra de los derechos adquiridos por el docente.

5. Consideraciones del Tribunal.

El artículo 238 de la Constitución Política, faculta a la jurisdicción contenciosa administrativa para suspender los efectos de los actos administrativos que sean cuestionados judicialmente.

La suspensión se hace en forma provisional, por los motivos y con los requisitos establecidos por la ley.

La Ley 1437 de 2011, ubica la suspensión provisional como una de las medidas cautelares que el juez puede decretar de oficio o a petición de parte, siempre que las considere *“necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del recurso y la efectividad de la sentencia”* y que tengan *“relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda”*, artículos 229 y 230 numeral 3.

En específico, establece que la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos de los que se pretenda la nulidad, procede por violación de las disposiciones invocadas en i) la demanda o en ii) la solicitud que se realice en escrito separado; siempre que la violación emane i) de la confrontación entre el acto acusado contra las normas superiores invocadas como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Artículo 231.

6. Caso concreto

La entidad demandante sostiene que al docente ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ, le fue reconocida pensión gracia, pese a que los servicios prestados fueron del orden nacional y no territorial como indicó la norma que la creó.

6.1. Fundamento normativo de la suspensión provisional.

La pensión vitalicia de jubilación gracia fue creada por la Ley 114 de 1913 y adicionada por normas posteriores - leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 -, exigiendo para su reconocimiento ciertos requisitos como: i) haber desempeñado el cargo con honradez y consagración, ii) carecer de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres, iii) compatibilidad con la pensión ordinaria de jubilación, iv) observar buena conducta, y v) haber cumplido 50 años de edad y 20 años de servicios. Adicionalmente mediante la Ley 91 de 1989 se limitó su reconocimiento para aquellas personas que estuvieron vinculadas hasta el 31 de diciembre de 1980.

Al analizar las disposiciones legales que regulan la referida pensión, el H. Consejo de Estado en Sentencia del 12 de mayo de 2011, consideró lo siguiente:

“La pensión gracia de jubilación fue consagrada mediante Ley 114 de 1913 en favor de los maestros de las escuelas primarias oficiales que hayan prestado sus servicios en el Magisterio por un término no menor de 20

años; dicha norma establece condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía, la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas, los requisitos que deben acreditarse y ante quién deben comprobarse.

El artículo 6º de la Ley 116 de 1928, extendió el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública. Consagró esta norma que para el cómputo de los años de servicio, se podrán sumar los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en la normalista, al igual que el laborado en la inspección.

El artículo 3º inciso segundo de la Ley 37 de 1933, extendió nuevamente el reconocimiento de la pensión gracia a los maestros que hayan completado los años de servicio señalados en la ley en establecimientos de enseñanza secundaria.

Posteriormente, el literal a) del numeral 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, preceptuó que los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”¹.

En aras de determinar la existencia preliminar del derecho, es necesario verificar la calidad del nombramiento docente” que ostentaba el señor MUÑOZ RUÍZ, “frente a lo cual cabe resaltar que el carácter territorial o nacional de los nombramientos docentes, no lo determina la ubicación del Establecimiento Educativo en donde se presten los servicios, sino el ente gubernativo que en efecto profiere dicho acto, lo que a su vez define la planta de personal a la que pertenecen y el presupuesto de donde proceden los pagos laborales respectivos².

De acuerdo con el material probatorio aportado se observa certificado de tiempo de servicios de la Secretaria de Educación del departamento, en la que se establece que como tiempo laborado del orden departamental 06 años 8 meses y 18 días. Como nacionalizado 02 años y 6 meses, y como nacional 33 años, nueve meses y 01 días.

Ahora bien, de conformidad con la normativa que dio origen a la pensión gracia, y la interpretación jurisprudencial efectuada en la materia por parte de la Sala Plena del Consejo de Estado³, la pensión gracia solo puede ser percibida por los docentes con 20 años de servicio en colegios del orden departamental, distrital, municipal o nacionalizados, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

Sin embargo, aunque se tiene que el demandado laboró como docente del orden nacional en el Instituto Nacional Mixto Piendamó, desde 1975 hasta el 24/06/2007,

¹Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección “B” Consejero ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia del doce (12) de mayo de dos mil once (2011) Expediente: 1580-09

² Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda SUBSECCION “A” Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN Bogotá, D.C., veintiocho (28) de enero de dos mil diez (2010). Radicación número: 08001-23-31-000-2004-01341-01(0232-08)

³Consejo de Estado, Sentencia de 17 de noviembre de 2016 Rad. 2114-2016, M.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez.

continuó laborando hasta el 30/06/2009, frente a lo cual se hace necesario tener en cuenta que el departamento del Cauca, empezó a asumir la administración directa de los recursos del situado fiscal y la prestación de los servicios educativos, a partir de la Resolución 6270 de 19 de diciembre de 1996 del Ministerio de Educación Nacional.

Por lo tanto, a partir de los argumentos planteados no es dable considerar definitivamente en esta etapa del proceso que el demandando no cumplió con los requisitos para la pensión que le fue reconocida. De manera que se negará la medida cautelar, porque se hace necesario agotar todas las etapas procesales correspondientes, para dirimir la litis planteada

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

PRIMERO.- Negar la suspensión provisional de la Resolución N° 008074 del 31 de julio de 1995, mediante el cual la UGPP reconoció una pensión gracia al señor ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ, por los motivos expuestos.

SEGUNDO.- RECONOCER personería a la Dra. CARMEN ELIANA GUAMANGA MUÑOZ, con T.P. 344.911 del C. S. de la J, como apoderada del señor ÁLVARO ANTONIO MUÑOZ RUÍZ.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16e52e598a2c07116dd1d279e70fb9b3e539a9c7d1d26e0c35a19c001b6b8024**
Documento generado en 09/12/2020 01:59:55 p.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00181-00
Demandante: HOMERO JESÚS GÓMEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

Dentro del presente asunto se tiene recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de 29 de octubre de 2020, proferida por este Tribunal.

De conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, por tratarse de un fallo condenatorio, previo a la concesión del recurso de apelación es necesario citar a audiencia de conciliación a las partes, la cual se realizará a través de medios electrónicos- Audiencia virtual.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el 16 de diciembre de 2020, a las nueve de la mañana, la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Se les advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y en caso de que EL APELANTE no concurra a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db1323a7de59b8929c3d37e137844eef32de8574b0244c1aed8fb8b33a98fe9**

Documento generado en 10/12/2020 08:51:10 a.m.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001-23-33-002-2019-00181-00
Demandante: HOMERO JESÚS GÓMEZ
Demandado: UGPP
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Primera instancia

Dentro del presente asunto se tiene recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia de 29 de octubre de 2020, proferida por este Tribunal.

De conformidad con el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo, por tratarse de un fallo condenatorio, previo a la concesión del recurso de apelación es necesario citar a audiencia de conciliación a las partes, la cual se realizará a través de medios electrónicos- Audiencia virtual.

Por lo anterior, SE DISPONE:

PRIMERO: FIJAR para el 16 de diciembre de 2020, a las nueve de la mañana, la realización de la AUDIENCIA DE CONCILIACION de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

La diligencia se llevará a cabo a través de medios electrónicos- Audiencia virtual. El enlace web se dispondrá oportunamente.

Se les advierte a los apoderados que su comparecencia es obligatoria y en caso de que EL APELANTE no concurra a la misma, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5db1323a7de59b8929c3d37e137844eef32de8574b0244c1aed8fb8b33a98fe9**

Documento generado en 10/12/2020 08:51:10 a.m.



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, nueve (09) de diciembre dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ

Expediente: 19001 33 31 003 2018 0033101.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Decide la Sala el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto interlocutorio de 17 de noviembre de 2020 proferido en audiencia inicial por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, por medio del cual se declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, propuesta por el Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. Lo que se demanda¹.

La señora SANDRA MILENA RAMOS YOCUE a nombre propio y en representación de su hijo menor de edad YOSMAD DAVID DÍAZ RAMOS, a través de apoderado judicial, promovió demanda de reparación directa en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL- POLICÍA NACIONAL a fin de que se efectúen las siguientes declaraciones y/o condenas:

“LA NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL, son administrativamente responsables por el desplazamiento forzado con fecha 10 de abril de 2012 en el Municipio de Argelia – Departamento del Cauca y por consiguiente serán responsables de la totalidad de los daños y perjuicios morales, indemnización por violación de bienes o derechos protegidos por la violación o afectación de bienes o derechos protegidos convencional y constitucionales, por perjuicios materiales, en modalidad de daño emergente y lucro cesante ocasionados a los demandantes del grupo familiar enunciado anteriormente.

Como consecuencia de la anterior declaración, condénese a la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional a cancelar a cada uno de los confortantes (sic) del grupo familiar demandante arriba enunciado en detalle, todos los

¹ Págs. 04 a 52 del expediente.

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

daños y perjuicios ocasionados, conforme a la siguiente liquidación o lo que se llegare a demostrar dentro del proceso así:

- *POR PERJUICIOS MORALES: Solicito por este perjuicio cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha de la ejecutoria de la sentencia para cada uno de los demandantes, anteriormente mencionados in extenso, conforme los presentes (sic) jurisprudenciales existentes de fallos similares por situaciones por desplazamiento forzado, en aras de proteger el derecho a la igualdad y la reparación integral de los perjuicios causados a cada uno de mis representados.*

Valor del salario mínimo al momento es de \$781.242 o en su defecto indemnice por este perjuicio el valor máximo que reconozca la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, con motivo de la afectación del patrimonio moral de los demandantes, manifestado en el profundo dolor, el sufrimiento, la pena, la angustia, la tristeza, la aflicción, la impotencia, el desconcierto que han padecido los demandantes del grupo con la ocurrencia del hecho dañoso que les produjo el desarraigo de su lugar de origen, dejándolos sin techo, sin familias, sin tierra ni plantíos, sin colegios para sus hijos, sin amigos, solo con el dolor y la tristeza profunda por el total abandono del Estado que los hizo víctimas a raíz de estos dolorosos hechos que el Estado debe indemnizar.

- *INDEMNIZACIÓN POR VIOLACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS POR LA VIOLACIÓN O AFECTACIÓN DE BIENES O DERECHOS PROTEGIDOS CONVENCIONAL Y CONSTITUCIONALES.*

Páguese a cada uno de los demandantes del grupo anteriormente enunciado en detalle el equivalente en moneda nacional cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes (78.124.200) a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable.

O la máxima suma que se llegare a establecer para la fecha de la sentencia por este concepto teniendo en cuenta que en el presente caso se configura la vulneración de derechos fundamentales de conformidad con la sentencia sala plena unificación jurisprudencial en relación con el tope indemnizatorio de los perjuicios morales.

- *Por PERJUICIOS MATERIALES*

EN LA MODALIDAD DE DAÑO EMERGENTE: Solicito el equivalente en moneda nacional a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes equivalente a la fecha en la suma de \$78.124.200 o el que se encuentre vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia favorable para cada una de las personas que integran los grupos familiares demandantes teniendo en cuenta lo que estableció la jurisprudencia para el reconocimiento de este concepto.

- *EN LA MODALIDAD DE LUCRO CESANTE: El equivalente en moneda nacional a 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes, equivalentes a la fecha \$78.124.200 o el que se encuentre vigente a la fecha de la ejecutoria de la sentencia favorable para la persona mayor de edad cabeza de familia que integra el grupo familiar desde la fecha del desplazamiento hasta la ejecutoria de la sentencia, por concepto del dinero que dejaron de percibir al momento de sufrir el desplazamiento forzado interno, teniendo en cuenta que se encontraba en edad productiva y que se vio obligado a dejar abandonada su tierra, ganado, animales, cosechas, en fin todo lo que les generaba ingresos y de lo cual vivía y sostenía económicamente a su familia, suma que se solicita a partir de la fecha de desplazamiento por el término de dos años.*
- *INTERESES: Se debe a cada uno de los demandantes, o a quien o quienes sus derechos representaren al momento del fallo, más los intereses que se generen sobre el valor de la condena a partir de la fecha de ejecutoria de la sentencia hasta su*

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

efectivo cumplimiento.

Las sumas de dineros liquidadas a favor de los demandantes devengarán intereses de acuerdo al artículo 177, 178, 179 del CPACA. Todas estas sumas se cancelarán por intermedio de su apoderado.

2. Oposición.

En lo que interesa a la alzada, tanto el Ejército², como la Policía Nacional³, al momento de descorrer el traslado de la demanda propusieron como excepción la de caducidad del medio control de reparación directa.

Se adujo por el Ejército Nacional que, el término de caducidad del medio de control de reparación directa en asuntos de desplazamiento forzado, es especial por tratarse de un delito continuado y que, por tanto, deben ser tenidos en cuenta los términos señalados en la sentencia SU 254 de 2013, mismos que se superaron ampliamente por la demandante, generando la caducidad del medio de control.

En el mismo sentido se pronunció la Policía Nacional, especificando que los hechos tuvieron lugar el 10 de abril de 2012, siendo procedente presentar el medio de control de reparación directa hasta el 19 de mayo de 2015 según criterio de obligatorio cumplimiento establecido por la Honorable Corte Constitucional en la sentencia SU 254 de 2013, término en el que no se presentó solicitud de conciliación extrajudicial ni se presentó la demanda.

3. Auto recurrido.

El Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, mediante auto interlocutorio proferido en audiencia inicial surtida el 17 de noviembre de 2020, declaró probada la excepción de caducidad con fundamento en la sentencia SU 254 de 2013 y la sentencia de Unificación del Consejo de Estado de 29 de enero del presente año, proferida por el Consejo de Estado.

El a quo, de acuerdo con las pruebas allegadas al plenario y conforme al precedente jurisprudencial, encontró que, la Sentencia SU 254 de 2013 fue publicada el 19 de mayo de 2013 y quedó ejecutoriada el 22 de mayo del mismo año, así que, la demandante tenía la oportunidad de demandar hasta el 23 de mayo de 2015. Que, no obstante, la demanda se presentó el 14 de diciembre de 2018, operando el fenómeno de la caducidad.

Añadió que la parte demandante no acreditó dentro del proceso la ocurrencia de circunstancias de fuerza mayor que le impidieran ejercer el derecho de acción en los términos exigidos por la normatividad vigente y las premisas dispuestas por el Consejo de Estado, en la sentencia de unificación del 29 de enero del presente año.

² Folios 65 a 93 del expediente

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

4. Recurso de apelación.

La parte demandante expuso su inconformidad con la decisión del juez de instancia, en los términos siguientes:

El hecho se derivó de un desplazamiento forzado que obligó al núcleo familiar a salir de su lugar de residencia, situación que hasta ahora no ha sido superada, pues viven en Popayán en un rancho pequeño sin la posibilidad de poder regresar a Argelia, porque aún hay presencia de la guerrilla en ese municipio.

Aduce que la caducidad tiene una limitante en virtud del Derecho Internacional y debe ser aplicado con base en el principio de convencionalidad, por el juez contencioso administrativo, debido a que Colombia como Estado parte, ha ratificado un convenio internacional. En efecto, el juez está obligado a acatar y corresponder a los tratados internacionales.

Por lo anterior, estima que la decisión proferida por el Consejo de Estado el 29 de enero del año en curso, es totalmente ajena a los estándares convencionales y, por tanto, renuente al ejercicio de control de convencionalidad que debe efectuar todo operador judicial que no tiene otra finalidad que garantizar que la interpretación de las normas internas de cada país se debe adecuar a los estándares y compromisos internacionales.

5. Posición de las entidades demandadas.

El Ejército Nacional ratificó los argumentos expuestos en la contestación de la demanda frente a la configuración del fenómeno de la caducidad.

La Policía Nacional, a través de su apoderado, insiste en que operó el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta la Sentencia de Unificación de 29 de enero de 2020, emitida por el Consejo de Estado.

6. Intervención del Ministerio Público.

El representante del Ministerio Público solicitó al Juez conceder el recurso de apelación propuesto por la parte demandante.

Por otra parte, manifestó estar de acuerdo con la postura del *a quo* en consideración a la sentencia del 29 de enero del presente año, resaltando que dentro del proceso no se encuentran pruebas que permitan concluir la imposibilidad del núcleo familiar de demandar dentro del término dispuesto por el legislador.

Finalmente solicitó al *ad quem* confirmar el auto dictado en primera instancia.

CONSIDERACIONES.

1. La competencia.

De conformidad con el artículo 180 numeral 6° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- CPACA-, el auto que resuelva la excepción de caducidad en la audiencia inicial, es susceptible del recurso de

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

apelación, siendo competencia de la Sala resolverlo de plano, en el evento que no se declare probada la misma, por conllevar a la terminación del proceso, conforme a los mandatos de los artículos 125 y 243 ibídem.

2. Problema Jurídico.

Corresponde a la Sala determinar si el auto interlocutorio proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, en la audiencia inicial surtida el 17 de noviembre de 2020, en el que declaró probada la excepción de caducidad del medio de control de reparación directa, debe ser revocado, modificado o mantenerse incólume.

El Juez *a quo* consideró que los demandantes tuvieron conocimiento a partir del 10 de abril de 2012, misma fecha de su ocurrencia, no obstante, también manifestó que, en virtud de la sentencia SU 254 de 2013, los términos se deben contar a partir de su ejecutoria, esto es el 22 de mayo de 2013, por lo que tenían la oportunidad para demandar hasta 23 de mayo de 2015; sin embargo, vislumbró en la constancia emitida por la Procuraduría 184 Judicial I para Asuntos Administrativos, que la solicitud de audiencia de conciliación fue radicada el 5 de marzo de 2018, declarándose fallida el 11 de abril de la misma anualidad, y que la demanda fue presentada el 14 de diciembre de 2018. Por lo tanto, determinó que operó la caducidad del medio de control y así lo declaró.

3. De la caducidad del medio de control de reparación directa.

La caducidad ha sido instituida dentro de nuestro ordenamiento jurídico como garantía de la seguridad jurídica de los asociados y de las instituciones del Estado, ya que pretende que la acción contencioso administrativa, no permanezca perenne en el tiempo.

La caducidad debe entenderse como un fenómeno jurídico en virtud del cual el administrado o la propia administración pierden la facultad de accionar ante la jurisdicción, por no haber ejercido su derecho dentro del término que señala la ley. Ello ocurre cuando el término concedido por el legislador para formular una demanda vence sin que se haya ejercido el derecho de acción.

Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no hacerlo. Es por lo anterior, que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido el plazo de caducidad puede renunciarse al mismo³.

De igual manera, la facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley, y nada obsta para que se ejercite desde el primer día, pero fenece

³ Auto de fecha 3 de agosto de 2006, Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537), Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ.

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

definitivamente al caducar o terminar el plazo, momento en el que se torna improrrogable y, por ende, preclusivo⁴.

El actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fijó en su artículo 164, la oportunidad para presentar la demanda respecto de los diferentes medios de control, disponiendo para la reparación directa, lo siguiente:

“ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición”

En virtud de la normativa reseñada, se concluye que el inciso primero del literal i) del artículo 164 del CPACA, constituye la regla general que debe tener en consideración el operador judicial al momento de efectuar el conteo de los dos años de caducidad para el medio de control de reparación directa. Este término se cuenta a partir del día siguiente a la fecha en que tuvo ocurrencia el hecho, la omisión o la operación administrativa fuente o causa del perjuicio.

Sin embargo, como no en todos los casos el conocimiento del hecho coincide con la fecha de su ocurrencia, el legislador propugnó por la tesis desarrollada de antaño por el H. Consejo de Estado, en la cual, **el conteo se verifica desde el día siguiente del conocimiento efectivo que haya tenido o debió tener el afectado acerca del daño que se le ha ocasionado, siendo requisito la prueba de la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.**

No obstante lo anterior, dada la especial condición que ostentan los derechos humanos, se han previsto algunas excepciones al término general antes aludido, por vía jurisprudencial y en aplicación de los convenios y tratados internacionales suscritos y rarificados por Colombia.

4. Prevalencia del Derecho Internacional sobre el ordenamiento jurídico interno.

Al respecto, los incisos primero y segundo del artículo 93 de la Constitución Política, determinan de manera perentoria e imperativa que los tratados y convenios

⁴ Auto de fecha 3 de agosto de 2006, Radicación número: 52001-23-31-000-2005-01660-01(32537), Consejo de Estado- Sección Tercera, Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno (bloque de constitucionalidad lato sensu). Los derechos y deberes consagrados en la Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia.

Los tratados o convenios internacionales prevalecen frente a una ley interna, debido al compromiso internacional que adquirió el Estado, no debe entenderse esto, como una negación al ordenamiento jurídico interno, sino como una complementación armónica.

Al respecto, el Órgano vértice de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha señalado que en el supuesto cuando se demanda la responsabilidad patrimonial del Estado por acción, omisión o inactividad de la que se puedan derivar daños antijurídicos producidos con ocasión de actos constitutivos de lesa humanidad, no se encuentra regulado en el artículo 164 del C.P.A.C.A. Razón por la cual el Juez contencioso administrativo está llamado a operar la integración normativa, bien sea de manera directa (por haber sido firmados y ratificados los textos normativos), o por vía de la aplicación de los principios (mandatos imperativos) del ius cogens, de humanidad, así como sustentado en el criterio de universalidad⁵.

El Derecho Internacional Humanitario, frente al ordenamiento jurídico interno tiene como efecto complementar su contenido, de tal manera que se pueda cumplir armónicamente con las normas imperativas en las que se afirma la imprescriptibilidad de los actos de lesa humanidad, así como se pueda materializar la tutela judicial efectiva (acceso a la administración de justicia), especialmente cuando en el caso en concreto se demandan graves, sistemáticas y profundas violaciones a los Derechos humanos y al derecho internacional humanitario⁶.

5. El delito de lesa humanidad y la valoración de sus elementos frente al caso materia de estudio.

El delito de lesa humanidad ha sido definido por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los siguientes términos

“Cuando nos referimos a los crímenes de lesa⁷ humanidad, hablamos de infracciones graves al derecho internacional de los derechos humanos, que ofenden la conciencia ética de la humanidad y niegan la vigencia de las normas indispensables para la coexistencia humana. En ese sentido, el efecto del delito de lesa humanidad tiene dos dimensiones: por un lado inflige un daño directo a un grupo de personas o a un colectivo con características étnicas, religiosas o políticas y, por otro lado, causa un daño por la vía de la representación a toda la humanidad.”

⁵ Ver Consejo de Estado sentencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁶ Ver Consejo de Estado sentencia, diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). 25000-23-26-000-2012-00537-01(45092) C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA

⁷ El término “Lesas” viene del latín “laesae”, que corresponde al participio presente, en voz pasiva, del verbo “Laedo”, que significa: herir, injuriar, causar daño.

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

En la segunda dimensión, la naturaleza del acto lesivo es de tal magnitud, que la humanidad se hace una representación del daño, evocando el dolor y el sufrimiento que provocaron dicho tipo de actos a otros seres humanos, presumiéndose que esos hechos socavan la dignidad misma de los individuos por la sola circunstancia de ejecutarse a pesar de que no estén involucrados directamente los nacionales de otros países. Así entonces, el daño que produce el delito de lesa humanidad se traslada, por representación, a toda la comunidad internacional, constituyéndose en el límite de lo soportable para la humanidad y el ser humano”⁸.

El Estatuto de Roma que supuso la conformación de una Corte Penal Internacional de carácter permanente y con jurisdicción universal para juzgar los crímenes de genocidio, lesa humanidad, crímenes de guerra y agresión, condensó toda la elaboración dogmática surtida a lo largo del siglo XX, en relación al crimen de lesa humanidad; en su artículo 7 se establecen los crímenes de lesa humanidad:

“ARTICULO 7. CRIMENES DE LESA HUMANIDAD.

1. A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de Lesa Humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque: a) Asesinato; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación o traslado forzoso de población; e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional; f) Tortura; g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte; i) Desaparición forzada de personas; j) El crimen de apartheid; k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

De lo anterior, se puede concluir que para que un delito sea considerado como de lesa humanidad, debe reunir una serie de elementos los cuales se concretan así: 1) que el ataque sea generalizado o sistemático; 2) que se dirija contra una población civil; 3) que se tenga conocimiento del mismo.

6. De la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad frente a la caducidad del medio de control de reparación directa.

Sea lo primero destacar, lo previsto en el artículo 29 del Estatuto de Roma, respecto a la imprescriptibilidad de los crímenes de Lesa Humanidad:

“ARTICULO 29. IMPRESCRIPTIBILIDAD. Los crímenes de la competencia de la Corte no prescribirán”.

⁸ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal. Auto de 21 de septiembre de 2009, expediente 32022. Igualmente véase: sentencia de 3 de diciembre de 2009, expediente 32672 caso Salvador Arana; auto de 13 de mayo de 2010, expediente 33118 caso Masacre de Segovia y auto de 16 de diciembre de 2010, expediente 33039.

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Cabe resaltar que el Estatuto de Roma consagra en su artículo 11 una competencia temporal. Señala que la Corte Penal Internacional tendrá competencia únicamente respecto de crímenes cometidos luego de su entrada en vigor y si un Estado hace parte del estatuto después de su entrada en vigor, la Corte tendrá competencia respecto a los hechos ocurridos posteriormente a la aprobación por parte del Estado. Ahora bien, el Estatuto de Roma se suscribió el 17 de julio de 1998 y fue aprobado por Colombia mediante la Ley 742 de 2002.

Además, es necesario precisar que, el principio de imprescriptibilidad del ejercicio de la acción judicial por actos de lesa humanidad, se consolidó a partir de la “Convención sobre la imprescriptibilidad de los crímenes de guerra y los crímenes de lesa humanidad”, signada el 26 de noviembre de 1968, la cual entró en vigor desde el 11 de noviembre de 1970. Razón por la cual se deberá examinar la procedencia por actos de lesa humanidad respecto de hechos acaecidos a partir del 11 de noviembre de 1970.

Esta Convención en sus artículos 1º y 2º precisa:

“ARTICULO I: LOS CRIMENES SIGUIENTES SON IMPRESCRIPTIBLES, CUALQUIERA QUE SEA LA FECHA EN SE HAYAN COMETIDO:

a) los crímenes de guerra según la definición dada en el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg, de 8 de agosto de 1945, y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, sobre todo las “infracciones graves” enumeradas en los Convenios de Ginebra de 12 de agosto de 1949 para la protección de las víctimas de la guerra;

b) los crímenes de lesa humanidad cometidos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, según la definición dada por el Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg y confirmada por las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas 3 (I) de 13 de febrero de 1946 y 95 (I) de 11 de diciembre de 1946, así como la expulsión por ataque armado u ocupación y los actos inhumanos debidos a la política de apartheid y el delito de genocidio definido en la Convención de 1948 para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio aun si esos actos no constituyen una violación del derecho interno del país donde fueron cometidos.

ARTICULO II. Si se cometiere alguno de los crímenes mencionados en el artículo I, las disposiciones de la presente Convención se aplicarán a los representantes de la autoridad del Estado y a los particulares que participen como autores o cómplices o que inciten directamente a la perpetración de alguno de esos crímenes, o que conspiran para cometerlos, cualquiera que sea su grado de desarrollo, así como a los representantes de la autoridad del Estado que toleren su perpetración.”

Si bien, el mencionado instrumento internacional no fue suscrito por Colombia, resulta aplicable en virtud de la naturaleza de las normas que contempla, como lo ha precisado el Consejo de Estado:

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

“Ahora bien, encuentra la sala que la mencionada convención no ha sido suscrita por el Estado Colombiano, sin embargo, analizada la naturaleza de las normas en ella contenida –ius cogens- y en vista de la adopción por parte de nuestro país del Estatuto de Penal de Roma, viene a ser claro que su contenido resulta vinculante para nuestro derecho interno. Así también lo ha entendido la Corte Suprema de Justicia en pronunciamiento en el que explicó:

*“Por tal razón, pese a que Colombia no ha suscrito la Convención sobre la imprescriptibilidad de los Crímenes de Guerra y de los Crímenes de Lesa Humanidad, firmada el 26 de noviembre de 1968 y con entrada en vigor mundial el 11 de noviembre de 1970, es evidente que tal normativa integra la más amplia noción de ius cogen {conjunto de preceptos inderogables, imperativos (no dispositivos) e indisponibles, **con vocación universal, cuya no adhesión por parte de un Estado no los sustrae de su cumplimiento como compromiso erga omnes adquirido para prevenir y erradicar graves violaciones a los derechos humanos que desconocen la humanidad y su dignidad**}, amén de que nuestro país si suscribió el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en el cual se establece la imprescriptibilidad de las conductas delictivas sometidas a su jurisdicción, entre ellas, los delitos de lesa humanidad, de manera que carecería de sentido aducir que tales comportamientos tienen tal connotación por su gravedad, pero a su vez, se estime que son, prescriptibles”⁹. (Resaltado por la Sala).*

7. El precedente del Consejo de Estado respecto de la no caducidad del medio de control de reparación directa antes de la sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, proferida por el mismo órgano.

Ahora bien, la Sala pasa a estudiar el precedente del H. Consejo de Estado, respecto de la imprescriptibilidad de los crímenes de lesa humanidad, y su relación con la no caducidad del medio de control de reparación directa cuando se demanda al Estado que, por acción, omisión o por su inactividad, se produjeron daños antijurídicos que le pueden ser imputables.

Pues bien, el Órgano Vértice de nuestra Jurisdicción, en la providencia del diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013). Radicación No: 25000-23-26-000-2012-00537-01 (45092), Sección Tercera, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, sostuvo:

“Puede sostenerse, sin duda alguna, que la ocurrencia de actos de lesa humanidad respecto de los cuales se demande la responsabilidad del Estado exige comprender, siguiendo la precedente argumentación, que el estudio de la caducidad de la acción de reparación directa no puede quedar limitada sólo al tenor literal del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), sino que es esta norma la base para operar una debida y ponderada aplicación de tal fenómeno procesal. Se trata, pues, de la afirmación del principio de integración normativa que implica la aplicación de normas de diferentes ordenamientos como forma de colmar las lagunas, o vacíos normativos en los que nada se expresa acerca de la caducidad de la mencionada acción cuando se trata de demandar la responsabilidad del Estado por actos de lesa humanidad.

⁹ Sala de Casación Penal, Magistrado Ponente: María del Rosario González De Lemos, sentencia del 22 de septiembre de 2010, por la cual se resolvió la demanda de revisión en contra de los fallos absolutorios proferidos el 4 de enero de 1991 por el Juzgado Tercero de Orden Público de Bogotá, y el 20 de septiembre de 1991 proferida por el Tribunal Superior a favor de Henry Loaiza Ceballos (alias el Alacrán) y otros.

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

En este orden de ideas, si hoy por hoy la premisa aceptada en punto de la responsabilidad penal de individuos es la imprescriptibilidad por la ocurrencia de actos de lesa humanidad, admitiendo matizaciones de garantías liberales clásicas en esta materia, no habrían mayores complicaciones para que en sede de la jurisdicción contenciosa administrativa se predique similares consideraciones, dado que resultaría paradójico que se atribuya responsabilidad penal a un individuo que ha actuado en su condición (o prevalido de la misma) de agente del Estado y se guarde silencio respecto de la responsabilidad del Estado por las mismas circunstancias, siendo posible que ese agente haya empleado recursos logísticos, técnicos y humanos del Estado para llevar a cabo estos crímenes o, por el contrario, teniendo el deber normativo de actuar a fin de evitar un resultado lesivo éste se abstuvo de ejecutar tal acción.

Así pues, guardando coherencia con la anterior consideración cuando se demanda la responsabilidad del Estado por daños antijurídicos derivados de actos de lesa humanidad, el principio de integración normativa debe ser aplicado sistemáticamente con el principio de derecho internacional público del ius cogens para concluir que en estos eventos la caducidad de la acción de reparación directa de manera única y excepcional no operaría, o se producirían efectos similares a la imprescriptibilidad que se afirma de la acción penal.

Debe sostenerse que se justifica un trato diferenciado en relación con el régimen ordinario de caducidad de las acciones contencioso administrativas¹⁰, en razón al fundamento jurídico que sustenta la petición indemnizatoria, pues no se persigue solamente la satisfacción de un interés particular de los demandantes, sino que plantea también la protección del interés público y de los derechos de la humanidad, considerada como un todo, pues esta clase de actos de lesa humanidad repudiados no sólo vulneran a quien padece directamente tales actos sino que, en virtud de su perversión moral (trato diferenciado que se justifica en prevenir que actos de lesa humanidad en los que se afirme la participación del Estado, puedan representar un deterioro de la moral de la sociedad colombiana, verbigracia, deterioro moral que se percibió en la época más álgida del narcotráfico), representan una afrenta grave a toda la sociedad civil organizada al cuestionar la vigencia imperativa de los Derechos Humanos, y del principio de humanidad, con independencia del contexto nacional al que pertenezcan los afectados directos, disposiciones éstas que constituyen los cimientos estructurales de todo Estado de Derecho, en virtud del sustrato axiológico que le es inherente a todo ordenamiento jurídico contemporáneo...”.

8. Del cómputo de la caducidad del medio de control de reparación directa a partir de la Sentencia SU 254 de 2013

Sea lo primero advertir que la sentencia SU 254 de 2013, unificó jurisprudencia en materia de reparación individual por vía administrativa para población desplazada, conforme al artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, para lo cual hizo un análisis sobre los derechos de las víctimas a la verdad, justicia y reparación integral en el marco del Derecho Internacional Humanitario, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Comparado, así como de la posibilidad de proteger esos derechos a través de acción de tutela.

Con todo, la Corte Constitucional, en la misma providencia, sentó jurisprudencia respecto a la contabilización del término de caducidad ante eventuales procesos judiciales, para concluir que, cuando se pretenda la responsabilidad del Estado por hechos de desplazamiento forzado, el inicio del término de caducidad de hechos

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

acecidos antes de la expedición de la citada providencia, comenzará a contarse a partir de la ejecutoria de la misma:

“Ahora bien, teniendo en cuenta que por primera vez la Corte Constitucional, a través de una sentencia de unificación de su jurisprudencia, fija el sentido y alcance del artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, la Sala Plena precisa que los términos de caducidad para población desplazada, en cuanto hace referencia a futuros procesos judiciales ante la jurisdicción contencioso administrativa, sólo pueden computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores, por tratarse, como antes se explicó, de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta”.

Sin embargo, en el fallo constitucional citado, la Corte no hizo un estudio específico sobre el fenómeno de caducidad cuando las víctimas del desplazamiento forzado son niños, niñas y/o adolescentes, por lo que tal precedente no obliga al juez para decidir los asuntos sometidos a su conocimiento, a la luz del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y de principios constitucionales como la prevalencia del interés superior del menor.

9. Sentencia de unificación de 29 de enero de 2020, proferida por el Consejo de Estado, respecto a la caducidad de la reparación directa tratándose de delitos de lesa humanidad.

Ahora, la Sección Tercera del Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación proferida el 29 de enero de la presente anualidad, respecto a la caducidad de la reparación directa cuando se trata de delitos de lesa humanidad analizó la imprescriptibilidad de la acción penal sobre estos delitos y expuso lo siguiente:

*“(…) La imprescriptibilidad impide que el término para ejercer la acción penal se compute mientras no se individualice y se vincule al proceso al implicado –**presupuesto de identificación del eventual responsable**–, regla que tiene un alcance similar a la que rige en materia de caducidad de la pretensión de reparación directa, como se explicará a continuación.*

En efecto, en materia de reparación directa el término de caducidad no corre hasta tanto se cuente con elementos para deducir la participación del Estado en los hechos y se advierta la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, lo que quiere decir que, cuando se presenten tales circunstancias, no existe justificación para que la situación quede indefinida en el tiempo y, por ende, a partir de allí resulta procedente el cómputo del término establecido por el legislador, tal como ocurre en materia penal cuando sea individualizado y vinculado el eventual responsable.

En suma, en lo penal, la acción no prescribe si no se identifica la persona que se debe procesar por el respectivo delito y, en lo contencioso administrativo, el término de caducidad de la reparación directa no es exigible sino cuando el afectado advierte que el Estado estuvo implicado en la acción u omisión causante del daño y le resulta imputable el daño, tal como se aprecia a continuación:

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
 Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
 Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
 Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

<p>REPARACIÓN DIRECTA: RESPONSABILIDAD DEL ESTADO POR UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O UN CRIMEN DE GUERRA</p>	<p>ACCIÓN PENAL RESPONSABILIDAD SUBJETIVA DE LA PERSONA NATURAL IMPLICADA EN UN DELITO DE LESA HUMANIDAD O EN UN CRIMEN DE GUERRA</p>
<p><i>El término de caducidad de la reparación directa inicia a partir del conocimiento o de la posibilidad de conocer las situaciones que permitan deducir que el Estado estuvo involucrado.</i></p>	<p><i>El desconocimiento de la identidad de los sujetos implicados en el supuesto delito torna en imprescriptible el asunto, hasta tanto se logre la respectiva individualización y vinculación.</i></p>

En conclusión, en nuestro ordenamiento, frente a la caducidad de la pretensión de reparación directa, se encuentra consagrado un supuesto que aplica a todos los eventos, incluidos aquellos en los que se invocan delitos de lesa humanidad y crímenes de guerra, relacionado con el conocimiento de las situaciones que permiten deducir la participación y responsabilidad del Estado, como supuesto habilitante para exigir el plazo para demandar, regla que fue analizada en el numeral 3.1. de la parte considerativa de esta providencia.

*Así las cosas, la Sección Tercera concluye que las situaciones que se pretenden salvaguardar con la imprescriptibilidad de la acción penal en los delitos de lesa humanidad y los crímenes de guerra **se encuentran previstas en materia de lo contencioso administrativo al amparo de la hipótesis del conocimiento del hecho dañoso** y en virtud de lo cual el término de caducidad sí debe exigirse en estos eventos, pero a partir de que se advierta que el interesado sabía o tenía la posibilidad de advertir que el Estado tuvo alguna injerencia en la controversia y era susceptible de ser demandado en los términos del artículo 90 de la Constitución Política”.*

Por otra parte, adujo que cuando se advierta que los afectados no estaban en la posibilidad material de ejercer el derecho de acción serán inaplicables las normas de caducidad:

*“... En síntesis, el juez de lo contencioso administrativo debe, **excepcionalmente**, inaplicar el término de caducidad de la pretensión de reparación directa cuando advierta que la no comparecencia ante la administración de justicia se encuentra justificada por razones materiales, pues el paso del tiempo no puede empezar a correr contra quien no goza del acceso efectivo a la administración de justicia, lo cual, se insiste, depende de las circunstancias especiales de cada sujeto.*

*...
 En las condiciones analizadas, el plazo para demandar no se computará mientras subsistan dichas situaciones especiales y, una vez superadas, empezará a correr el término de ley”.*

Bajo esas consideraciones, fijó las siguientes reglas jurisprudenciales:

“Así las cosas, la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado se unificará en relación con la caducidad de las pretensiones indemnizatorias formuladas

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

con ocasión de los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra y cualquier otro asunto en el que se pueda solicitar la declaratoria de responsabilidad patrimonial al Estado, bajo las siguientes premisas: i) en tales eventos resulta exigible el término para demandar establecido por el legislador; ii) este plazo, salvo el caso de la desaparición forzada, que tiene regulación legal expresa, se computa desde cuando los afectados conocieron o debieron conocer la participación por acción u omisión del Estado y advirtieron la posibilidad de imputarle responsabilidad patrimonial, y iii) el término pertinente no se aplica cuando se observan situaciones que hubiesen impedido materialmente el ejercicio del derecho de acción y, una vez superadas, empezará a correr el plazo de ley.

Finalmente, se precisa que el término de caducidad para solicitar al Estado la indemnización de un daño es inaplicable en aquellos eventos en los que se adviertan circunstancias que hubiesen impedido, desde el punto de vista material, el ejercicio del derecho de acción, lo que puede ocurrir frente a los delitos de lesa humanidad, los crímenes de guerra o cualquier otro asunto en el que se pueda demandar la responsabilidad patrimonial Estado, pues para tales efectos no resulta determinante la situación causante del daño, sino la condición particular de quien acude a la administración de justicia”.

Así pues, teniendo en cuenta que la anterior providencia constituye precedente, el presente asunto se deberá estudiar conforme a los pronunciamientos decantados en la misma. Respecto a esto, ha dicho el Consejo de Estado:

“4.4.1. Las sentencias de unificación del Consejo de Estado resultan obligatorias para los jueces y tribunales de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, por cuanto, de conformidad con el artículo 237-1 de la Constitución Política, el Consejo de Estado es el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo. De hecho, desconocer las sentencias de unificación, como lo pretende la parte actora, derivaría en la vulneración de los principios como la igualdad y la seguridad jurídica”¹¹.

9. Caso concreto.

En el asunto puesto a consideración del Tribunal en esta oportunidad, la razón de controversia que sustenta la alzada radica en la disparidad interpretativa respecto al término de caducidad del medio de control de reparación directa, tratándose de una conducta que está tipificada como delito de lesa humanidad.

Así, la posición sentada por el Despacho de primera instancia en el auto que declaró probada la excepción de caducidad propuesta por la parte demandada, se dio bajo el argumento de que la parte demandante no acreditó dentro del proceso, que se presentaron circunstancias de fuerza mayor que le hubiesen impedido ejercer el derecho de acción en los términos exigidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación de 29 de enero del presente año.

¹¹ Sentencia de 22 de octubre de 2020. Rad: 11001-03-15-000-2020-04069-00(AC). C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Por ende, el juez *a quo* estudió dicho fenómeno procesal y determinó con fundamento en las pruebas que obran en el expediente que, el término de caducidad del medio de control de reparación directa, en el caso de desplazamiento forzado debe contarse desde el momento en que los damnificados conocieron los hechos o debieron conocerlos, que para el caso concreto, fue el 10 de abril de 2012, no obstante, reconoce el precedente jurisprudencial dictado por la Corte Constitucional en sentencia SU 254 de 2013, que señaló como fecha inicial de conteo de términos para caducidad de los hechos acaecidos antes de la publicación de dicha providencia, el de su ejecutoria, que fue el 22 de mayo de 2013, lo que indica que la oportunidad para presentar la demanda que se discute feneció el 23 de mayo de 2015, no siendo presentada dentro de ese término la solicitud de conciliación extrajudicial ni mucho menos la demanda.

Por su parte, el recurrente considera errónea la interpretación de la instancia, en la medida en que la caducidad tiene una limitante en aplicación del Derecho Internacional, y el juez está obligado a acatar y corresponder a los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Pues bien, la Sala de acuerdo con la constancia¹² de audiencia de conciliación allegada al proceso, corrobora lo manifestado por el *a quo*, En el sentido de que en la demanda no se acreditó que la señora Sandra Milena Ramos Yocué hubiera estado ante situaciones de fuerza mayor que le hubieran impedido acudir dentro de los términos de ley, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para exigir la responsabilidad del Estado y la consecuente reparación de perjuicios. Igualmente, se tiene acreditado que la persona mayor de edad que integra la parte demandante señora Sandra Milena Ramos Yocué, presentó la demanda el 14 de diciembre de 2018¹³. Asimismo, se avizora que no obra prueba que demuestre que la demandante se hubiese visto sumergida en una situación especial que les impidiera incoar el medio de control de reparación directa en tiempo oportuno.

Bajo ese escenario, fuerza concluir que de acuerdo con los criterios fijados en sentencia de unificación de 29 de enero de la presente anualidad y lo reseñado en líneas anteriores, el presente proceso se encuentra afectado de caducidad. Lo cual significa que la demandante, mayor de edad, al presentar la demanda por fuera de la oportunidad procesal, perdió el derecho a ejercer el medio de control, así como de acceder a la administración de justicia, puesto que se acreditó que no actuó de manera diligente al no presentar la demanda dentro del término perentorio.

No obstante, según el registro civil de nacimiento¹⁴ de YOSMAN DAVID DÍAZ RAMOS, víctima directa, se observa que a la fecha de los hechos contaba con 4 años de edad, puesto que nació el 23 de julio de 2008 y los hechos acaecieron en el año 2012. De igual forma, a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 14 de diciembre de 2018, aún gozaba de la condición de minoría de edad. De modo que, el referido fenómeno no recae sobre aquél, por las razones que se entrarán a exponer.

¹² Folios 135 a 136 del expediente.

¹³ Folio 54 del expediente.

¹⁴ Folio 88 del expediente.

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

No debe ser atribuida la negligencia e inactividad aludida al menor de edad, bajo el entendido que, por dicho estado hasta la fecha de presentación de la demanda, no ostentaba la capacidad jurídica para ejercer el derecho de acción por sí mismo.

Lo anterior en razón a que, de acuerdo con las normas civiles, la representación legal de los menores recae sobre sus padres o quien sea designado para ello. Esto tiene su razón de ser, por cuanto los menores de edad no emancipados, están sometidos a la dependencia de sus tutores por diferentes factores, como puede ser la insuficiente madurez para asumir cargas económicas o jurídicas.

Además, esta Corporación no puede soslayar que cuando en un proceso se ventilen asuntos que comprometan menores de edad, debe ser analizado bajo los postulados constitucionales, legales e internacionales, por cuanto gozan de mayor protección dentro de estos. Así pues, se está en la obligación de evitar la vulneración de sus derechos fundamentales; en este caso, el derecho de acceso a la administración de justicia.

Al respecto, deviene pertinente traer a colación providencia del Consejo de Estado, en la que se consideró:

“(..)

DERECHOS DE MENOR DE EDAD-Para el conteo del término de caducidad cuando se trata de acción de reparación directa por daño sufrido por menor de edad debe tenerse en cuenta la actividad desplegada por demandante a fin de garantizar sus derechos. CADUCIDAD DE LA ACCION DE REPARACION DIRECTA – Evento en que el término se inicia desde el momento que se produce condena penal de primera instancia y no desde ocurrencia de hechos en aras de salvaguardar los derechos de la víctima menor de edad

El tribunal no valoró los bienes jurídicos contra lo que se atentó, pasando por alto que los niños gozan de especial protección constitucional, tal y como lo ha señalado la Corte Constitucional en sentencia T-843 de 2011:

“(..)

1. EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A NO SER OBJETO DE NINGUNA FORMA DE VIOLENCIA

El artículo 44 superior reconoce que los derechos de los niños son fundamentales y les otorga un lugar privilegiado en el ordenamiento constitucional. En particular, esta disposición, además de consagrar derechos de los niños como a la integridad física y a la salud, resalta la obligación del Estado, la sociedad y la familia de proteger a los niños “(..) contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos.”

A partir del artículo 44 de la Carta, en concordancia con los artículos 19-, 3, 3 y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, es posible afirmar la existencia en nuestro ordenamiento del derecho de los niños, niñas y adolescentes a no ser objeto de ninguna forma de violencia, especialmente de violencia sexual. El reconocimiento de este derecho se fundamenta además en la importancia que un entorno de crianza respetuoso y exento de violencia tiene para la realización de la personalidad de los

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

niños y para el fomento de ciudadanos sociales y responsables que participen activamente en la comunidad local y en la sociedad en general”

Visto lo expuesto, encuentra la Sala que en el presente caso por tratarse de derechos de un menor de edad, el tribunal debió revisar no sólo la fecha en que ocurrió el hecho generador del daño, sino también la situación que rodeó la solicitud de reparación presentada por la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado.

Lo anterior, ya que aunque el tribunal fundamentó su decisión en la diferencia que existe entre la naturaleza y finalidad de la acción penal y la acción de reparación directa, no consideró que cuando se presentó la acción de reparación directa la actuación de la demandante había sido diligente, ya que la misma iba dirigida a que se estudiara la responsabilidad penal de los adolescentes vinculados al proceso, siendo así que una vez el Juzgado Primero Penal para Adolescentes del Circuito de Bogotá estableció la responsabilidad de los adolescentes vinculados al proceso, la señora María Cristina Gamba Suárez como tutora del menor afectado presentó la acción de reparación directa, lo cual fue considerado por el Juzgado Treinta y Tres Administrativo de Bogotá al momento de dictar la sentencia del 15 de noviembre de 2011”¹⁵.

En el asunto que nos ocupa en esta oportunidad, el medio de control de reparación directa también fue presentado por un menor de edad, a través de su representante legal, a raíz del daño surgido como consecuencia del desplazamiento forzado, por ende, debe recibir un trato especial, diferente del que se ha dado a la madre, y garantizarle el acceso a la administración de justicia, en aplicación del principio del interés superior de los niños y niñas.

En este orden, el Consejo de Estado, ha dicho:

4.20.- El principio del interés superior del niño. Dicho lo anterior, el Despacho destaca que la condición de niño o niña de quien en el presente caso ha sufrido el alegado daño en la demanda impone una valoración jurídica particular si se consideran su situación de vulnerabilidad, el deber jurídico de adoptar acciones positivas en aras de realizar la igualdad material y por las condiciones de quienes son niños y niñas, lo que hace que exista el deber de observar y dar prevalencia al interés superior del niño²⁶.

4.21.- De acuerdo a dicho criterio interpretativo las autoridades deben adoptar frente al niño las actuaciones y procedimientos que en mayor medida le beneficien para su desarrollo y formación y garantice sus derechos. La Corte Constitucional se ha referido a dicho principio afirmando que conforme a él “al menor se le debe otorgar un trato preferente, acorde con su caracterización jurídica en tanto sujeto de especial protección, de forma tal que se garantice su desarrollo integral y armónico como miembro de la sociedad”²⁷, mientras que la Corte Interamericana ha precisado que se trata de un “principio regulador de la normativa de los derechos del niño [y] se funda en la dignidad del ser humanos, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo de estos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño

(...)

¹⁵ Sentencia del Consejo de Estado de 01 de noviembre de 2012, Sección Segunda, Subsección B. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Rad: 11001-03-15-000-2012-01622-00(AC)

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

Esta postura se encuentra reflejada desde la Declaración de las Naciones Unidas de los Derechos del niño cuando en su principio 2 se dijo que “El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño”; posteriormente el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos recogió, de manera general, en el artículo 24 el derecho de los niños a “las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado”, lo que vino a ser plasmado en el ámbito americano, en el artículo 19 de la Convención Americana sobre Derechos que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado”¹⁶.

Así las cosas, resulta evidente que, a esta Colegiatura le asiste el deber jurídico de acoger e interpretar los supuestos jurisprudenciales y constitucionales para la resolución de casos difíciles, en pro de garantizar derechos fundamentales de sujetos que por sus condiciones peculiares revisten importancia jurídica.

Es necesario destacar que la sentencia de unificación del 29 de enero de 2020 a la que tantas veces se ha hecho referencia tanto en la primera instancia como en el recurso de alzada, no se pronunció en concreto respecto de la caducidad del medio de control de reparación directa cuando se trate de acciones u omisiones atribuibles al Estado por comportamientos tipificados como delitos de lesa humanidad cuando las víctimas sean menores de edad.

Respecto de los niños y niñas víctimas directas o indirectas de estos flagelos humanitarios, se debe acudir a aplicar los principios de interés superior del menor, pro da mato y garantizar el acceso a la administración de justicia.

Ello se traduce en que se debe permitir que sea dentro del proceso en donde se discuta y se determine si le asiste razón a la parte demandante o a la demandada.

En conclusión, la Sala procederá a revocar parcialmente el auto interlocutorio de 17 de noviembre de 2020 proferido por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán, y se ordenará al *a quo* continuar el proceso únicamente teniendo como demandante al menor YOSMAN YAMID DÍAZ RAMOS, víctima directa.

Se confirmará el auto recurrido en cuanto a la declaración de caducidad del medio de control de la señora Sandra Milena Ramos Yocué.

Por lo anterior, **SE DISPONE:**

PRIMERO: REVOCAR parcialmente el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial del 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito

¹⁶ Sentencia de 01 de diciembre de 2014. Rad: 44001-23-31-000-2012-00026-01 (44586). C.P. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

Expediente: 19001 – 33 – 31 - 003 2018 00331 – 01.
Demandante: SANDRA MILENA RAMOS YOCUE Y OTRO.
Demandado: NACIÓN –MINDEFENSA– EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS.
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA – SEGUNDA INSTANCIA.

de Popayán, respecto a YOSMAN YAMID DÍAZ RAMOS, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONFIRMAR parcialmente el auto interlocutorio proferido en audiencia inicial del 17 de noviembre de 2020 por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán respecto a la señora SANDRA MILENA RAMOS YOCUE.

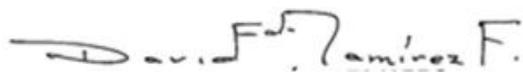
TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase al juzgado de origen para que continúe el proceso únicamente teniendo como demandante al menor de edad YOSMAN YAMID DÍAZ RAMOS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Se hace constar que el proyecto de auto fue considerado y aprobado por la Sala, en sesión de la fecha.

Los Magistrados,

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ



DAVID FERNANDO RAMÍREZ FAJARDO



JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

NAUN MIRAWAL MUÑOZ MUÑOZ
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: aa213989fe4d7384c2d6c9b289dde77d530c6a51f43b09eb6cf4dbb746c9c59d

Documento generado en 09/12/2020 02:58:01 p.m.